

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. primero (01) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00393-00
Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación no aportó de manera completa los poderes solicitados en el numeral primero, pues se echan de menos los de los demandantes Roció Margarita Vanegas, José Daniel Suarez Ramos y Marina Jara de Suarez, además del certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión. Así las cosas, este despacho dispone:

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55bc12373cc908a03b51e65ba7f092dec21845543aad3a7a911dfcef15dc5d54
Documento generado en 01/09/2021 09:26:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00395-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsana y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de HOLCIM (COLOMBIA) S.A. en contra de PRABYC INGENIEROS LTDA HO PRABYC INGENIEROS S.A.S, DIEGO FERNANDO PRADA CORREA Y CARLOS ALBERTO BARBERI PERDOMO por los siguientes rubros:

PAGARÉ No.4011337

1. Por la suma de \$4.617´823.368.91 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare en mención.

2. Por la suma de \$350´956.613.25 moneda legal colombiana, por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagare en mención.

3. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral primero anterior, a ser liquidados desde que el 01 de junio de 2021, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requírasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al Dr. David Londoño Bernal como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d1fff4f25cabfe601c3a78aed6e4a9a0426f5fa3e5c4c49b3613ecdd5f52ef

Documento generado en 01/09/2021 09:32:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00396-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de RIGOBERTO SERRATO MAHECHA, LEYDER ONEIDA REYES VARGAS, YEISON FABIAN AGUDELO REYES, YULI CAROLINA AGUDELO REYES Y YEIMY LORENA AGUDELO REYES, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., EFREN GONZALEZ BAREÑO Y NESTOR DÍAZ MONCADA

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20231630 de propiedad de Néstor Díaz Moncada. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr.. GERSON IVAN BARRETO AVILA de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ec6edef87a4c92e5c67474f96fcf04ee0bc21105959bb41ca73e5715949e07a

Documento generado en 01/09/2021 09:32:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-0465-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor José Luis Barcelo Camacho solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. En consecuencia, solicitó ordenar a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 19 de abril de 2021 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago del retroactivo pensional generado, entre el 16 de marzo de 2019 y el 31 de mayo de 2019, por cumplir los requisitos exigidos para ello. A la fecha de interposición de la presente acción no se había recibido respuesta alguna, lo que afecta su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 23 de agosto del año cursante, este despacho admitió la tutela y dio traslado a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

2. Colpensiones guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la Administradora Colombiana de Pensiones guardó silencio, a pesar de que el pasado 24 de agosto fue notificada de este asunto, por medio de mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de manera que es procedente

aplicar la presunción de veracidad de los hechos formulados por el accionante, al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo esta perspectiva, se extrae claramente la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la entidad pública accionada brindar una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, que sea puesta en conocimiento del interesado respecto a la solicitud formulada por él, el 19 de abril de 2021.

4. Ahora bien, la orden anterior no implica una resolución positiva de lo suplicado por el peticionario, debido a que a sus reclamos versan sobre el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional, el cual se sujeta a las normas jurídicas que regulan tales procedimientos. En otras palabras, en lo referente a la cuestión sustantiva se hace énfasis en el carácter residual y excepcional de la acción de tutela, motivo por el cual no se efectuará ningún pronunciamiento sobre esa materia.

5. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente a la petición presentada el 19 de abril de 2021, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dbd2022802c3aea1e493235476fc44f47c73aed832b0911bebfed3f377db0c8

Documento generado en 01/09/2021 10:56:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**